

Derogación del decreto número 1547 en lo que se refiere a las secciones de Chacuey-Maldonado, Zambrana y Sabana Larga, común de Cotuy, provincia de La Vega.— G. O. No. 4961, del 7 de Noviembre de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1696.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

Visto el artículo setenta y cuatro de la Ley de Policía,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el decreto número 1547, de fecha 21 de marzo de 1936 (Gaceta Oficial No. 4889), en lo que se refiere a las secciones de Chacuey-Maldonado, Zambrana y Sabana Larga, común de Cotuy, provincia de La Vega.

Art. 2.— Los efectos del citado decreto número 1547 se mantienen en cuanto a las secciones de Sabana del Medio, Quitasueño, Hato Mayor y Sierra Prieta, común de Cotuy, provincia de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 2 del decreto número 45.— G. O. No. 4953, del 17 de Octubre de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1697.

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado; y

VISTO el decreto No. 45, de fecha 30 de septiembre de 1930, el cual reglamenta el nombramiento, destitución, servicios y responsabilidades de los Guarda Campestres que ejercen funciones de policía, en las fincas rurales;

D E C R E T O :

UNICO:— F' artículo 2 del decreto número 45 de fecha